



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 No. 42 - 73, piso 3, of 312, teléfono 2613369
Edificio José Félix de Restrepo
j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Violencia Intrafamiliar Nro. 17
DENUNCIANTE	Marial Elena Álvarez Bravo
DENUNCIADO	Fabio Estivenson Calle
Radicado	No. 05 001 31 10 012 2022-00563-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia nro. 219 de 2023
Temas y Subtemas	Procedimiento Administrativo – Violencia Intrafamiliar.
Decisión	Confirma Resolución Administrativa

En cumplimiento de lo señalado en el artículo 18 de la ley 575 del 2000, conoce este Despacho en sede de apelación del proceso administrativo adelantado a instancias de la **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA UNO-SANTO DOMINGO** de esta ciudad y que se refiere a la resolución No. 1412 del 20 de septiembre de 2022, por medio de la que se declaró que los señores **FABIO ESTIVENSON CALLE TORRES**, son responsables de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **MARÍA ELENA ÁLVAREZ BRAVO**.

TRÁMITE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El 28 de marzo de 2022 acudió la señora **MARÍA ELENA ÁLVAREZ BRAVO** ante la **COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA UNO** de esta ciudad, a denunciar actos de violencia verbal y amenazas en su contra, realizados por su expareja **FABIO ESTIVENSON CALLE TORRES**.

Dicha denuncia la fundamenta en que el 23 de marzo de 2022, en horas de la noche su expareja la llamo preguntando por su hija Brissa Celeste a lo cual ella le responde que se encontraba bien, el citado señor le dice que quiere

verla y le exige que lo desbloquee para videollamadas, a lo cual le dice que no, entonces empezó a tratarla mal, que le iba a quitar la hija y que tenía que hacer lo que él le diga, la grita, intimida e instiga por vía telefónica con frases tales como sos una loca esquizofrénica y ha enviado funcionarios del 123 Social porque dice que supuestamente le hace agresiones a su hija.

Como los hechos denunciados eran creíbles, ese mismo día el ente de conocimiento dio apertura al trámite, admitiendo la solicitud de medida de protección a favor de la señora **MARÍA ELENA ÁLVAREZ BRAVO**, se conminó al señor **FABIO ESTIVENSON CALLE TORRES**, para que no ejecutara actos de violencia, agresión, maltrato, violencia psicológica, u otras ofensas contra la señora **ÁLVAREZ BRAVO**, se prohibió el ingreso del agresores a la residencia de expareja, se solicitó al comandante de la policía nacional prestar protección y acompañamiento a la denunciante, se fijó fecha para diligencia de descargos, audiencia de fallo y finalmente se ordenó notificar esta decisión al presunto agresor.

El 28 de marzo de 2022, el señor Fabio Calle Torres interpone recurso de apelación - derecho de petición ante la Comisaria de la Comuna Uno, argumentando que se ha visto afectado sentimental y emocionalmente al ser vulnerado su derecho de familia, responder y ver el sano crecimiento de su hija Brissa Celeste Calle Álvarez.

El día 26 de abril de 2022, la Comisaria de Instancia emite auto mediante el cual se manifiesta el aplazamiento de la Audiencia de medida de Protección de la señora María Elena Álvarez, a razón de que el señor Fabio Estivenson Calle solicita se posponga la cita audiencia, por lo cual se asigna nueva fecha para su realización (31 de mayo de 2022 - 3:00pm)

El día 28 de abril de 2022, la Señora María Elena Álvarez Bravo, interpone Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, argumentando su descontento por la decisión emitida por la Comisaria de Instancia el día 26 de abril de 2022, en lo referente al aplazamiento de la diligencia y a las acusaciones que ha recibido por parte de su expareja Fabio Calle Torres, en diferentes ocasiones, solicita además que se le asigne una cuota de alimentos provisional para atender los gastos de su hija.

La Comisaria de Instancia, mediante Auto N°599 responde el recurso de reposición interpuesto por la señora María Elena Álvarez Bravo, en el cual resolvió: "...Primero: No Conceder recurso de reposición o apelación por las razones expuestas. Segundo: Informar que contra el presente Auto no proceden recursos...".

El día 31 de mayo de 2022, la señora María Elena Álvarez Bravo, solicita a la Comisaria de Instancia el aplazamiento de la audiencia programada para este día, aduciendo tramites médicos, a la citada diligencia se hace presente solamente el señor Fabio Stivenson Calle Torres, quien es informado del aplazamiento y reprogramación de la diligencia para el día 11 de julio de 2022.

El día 10 de julio de 2022, el señor Fabio Stivenson Calle Torres, hace solicitud de Custodia física y legal compartida y visitas a la Comisaria de Instancia

En este orden de ideas, el 21 de julio de 2022, la Comisaria de Instancia responde a la solicitud de Custodia física y legal compartida y visitas, manifestándole al progenitor, que sus peticiones deben ser atendidas por la jurisdicción ordinaria y no por parte de esa dependencia, ya que la constancia de no acuerdo, genera ante usted la posibilidad de demandar ante el Juez de Familia para que regulen y resuelvan las controversias exhibidas en la audiencia de conciliación fracasada. Tenga en cuenta que para la presentación de demandas puede contar con la representación de un abogado de confianza, así mismo acudir a la defensoría del pueblo.

El día 20 de septiembre de 2022, luego de analizar el material probatorio con el que se contaba esto es la denuncia inicial, las pruebas aportadas, los descargos realizados por las partes y testigos, la Comisaria de Instancia profirió en la resolución No. 1412 de 2018, la que en su parte resolutive dijo:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR responsable por los hechos de violencia intrafamiliar establecidas en estas diligencias al señor **FABIO STIVENSON CALLE TORRES** identificado con cedula de ciudadanía No. **71386386**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 – modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000.

SEGUNDO: DECRETESE en contra del señor **FABIO STIVENSON CALLE TORRES** y a favor de la señora **MARIA ELENA ALVAREZ BRAVO** identificada con cedula de ciudadanía No. **1037602419** una **MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN** consistente en **CONMINACIÓN**, para que en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto de violencia, física, verbal y psicológica, virtual, y en particular para que se abstengan de ejercerlos en presencia de su familia de conformidad con el artículo 5° de la Ley 294 de 1996 – modificado por el artículo 2° de la ley 575 de 2000-

TERCERO: CONFIRMAR las Medidas de Protección provisionales decretadas en la Resolución No. 422 del 28 de marzo 2022.

CUARTO: REGULAR DE MANERA PROVOSIONAL los derechos y deberes como padres de la menor **BRISSA CELESTE CALLE ALVAREZ**, y hasta tanto una autoridad judicial decida el contrario, y/o las partes decidan de mutuo acuerdo modificarlo, por lo que se ordena:

- 1) **FIJAR la cuota provisional de MANUTENCIÓN a la menor BRISSA CELESTE CALLE ALVAREZ** identificada con NUIP No. 1033206798 de 10 meses de edad nacida el 2 de noviembre de 2021, a cargo de su padre el señor **FABIO STIVENSON CALLE TORRES**, equivalente a **TRECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000)** Mensuales, los cuales deberá consignar a en cuenta bancaria del banco bancolombia Ahorro a la mano No. 03017654151 a nombre de la **MARIA ELENA ALVAREZ BRAVO** identificada con la Cedula de ciudadanía número 1037602419 el valor del giro estará a cargo del señor **BRAYAN STIVEN ARBOLEDA**.
- 2) **EDUCACIÓN:** Los gastos de matrículas, útiles y textos escolares, de la niña **BRISSA CELESTE CALLE ALVAREZ** serán asumidos en un 50% por cada uno de los progenitores teniendo en cuenta los recibos de pago expedidos por la entidad de educación.
- 3) **SALUD:** La niña **BRISSA CELESTE CALLE ALVAREZ**. Se encuentra afiliada a la EPS **SALUD TOTALN** como beneficiario de la progenitora. Los gastos de salud que NO cubra dicho plan (Exámenes, Medicamentos, Cuota moderadora, transporte) serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres.
- 4) **VESTUARIO:** El señor **FABIO STIVENSON CALLE TORRES** aportarán para su hija **BRISSA CELESTE CALLE ALVAREZ**, **TRES (3)** mudas completas de ropa al año, (cada muda consta de zapatos, medias, ropa interior, pantalón, camisa, chaqueta o buzo o saco), las cuales serán entregadas en las siguientes fechas: 1 de junio, 30 de octubre y 1 de Diciembre, cada muda por un valor mínimo de **TRECIENTOS OCHENTA MIL**

PESOS (\$380.000), La señora **MARIA ELENA ALVAREZ BRAVO** firmara recibo de la obligación cumplida, o serán consignados como en el numeral primero.

- 5) **VISITAS:** El señor **FABIO STIVENSON CALLE TORRES** compartirá al menos dos fines de semana cada mes con su hija **BRISSA CELESTE CALLE ALVAREZ**, los domingos cada 15 días en la residencia donde habite la menor, en un periodo no menor de 4 horas en presencia un adulto que designe la progenitora, empezando a la una de la tarde, máximo hasta las 6 de la noche.

Se le recuerda que las **VISITAS** son para fortalecer el vínculo afectivo entre padre e hija; no se pueden realizar visitas en estado de embriaguez o bajo el efecto de cualquier otra sustancia psicoactiva, ni a altas horas de la noche ni a la madrugada. Cada uno de los comparecientes se compromete a asumir su rol de madre y padre con **RESPONSABILIDAD**, brindándole afecto, diálogo, dedicación, cuidado, protección y amor a su hija, de la misma manera respetaran la vida privada de cada uno de los progenitores.

LOS VALORES ANTERIORMENTE ACORDADOS SE REAJUSTARAN A PARTIR DEL PRIMERO (1°) DE ENERO DE CADA AÑO DE CONFORMIDAD CON EL PORCENTAJE IGUAL AL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

QUINTO: ORDENAR al señor **FABIO STIVENSON CALLE TORRES**, y sugerir a la señora **MARIA ELENA ALVAREZ BRAVO** asistir a tratamiento, terapéutico reeducativo, con un profesional en psicología ya sea en la EPS o en una fundación privada, a fin de manejar su conducta y que les permita obtener orientación y apoyo en el redimensionamiento de los eventos de violencia y maltrato, la resolución de conflictos, manejo de emociones, comunicación asertiva, tolerancia, control de impulsos, expresión de sentimientos, entre otros aspectos. La inistencia a la terapia ordenada por parte del señor FABIO STIVENSON CALLE TORRES se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se le informa que deberá allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en la cita de seguimiento.

SEXTO: Se ordena al Área de Trabajo Social realizar seguimiento al cumplimiento de la medida de protección acá otorgada, ya sea de manera presencial, telefónica o virtual, rindiendo informe del mismo dentro de los 3 meses siguientes al presente providencia.

SEPTIMO: Se hace saber al señor **FABIO STIVENSON CALLE TORRES**, que el incumplimiento a las órdenes proferidas, lo hará acreedor a la imposición de las sanciones que señala la ley: a) por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

OCTAVO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 7° del decreto 4799 de 2011: *"las partes deberán informar a la comisaría de familia o juzgado que corraza del proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales."*

NOVENO: Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

DECIMO: INFORMAR a las partes que de conformidad con el art 18 de la ley 294 de 1996, modificada por el art 12 ley 575 de 2000, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas

DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el juez de familia (reparto), en el efecto devolutivo, el cual podrá hacerse uso dentro de los términos de ley, esto es al momento de la notificación, la que se realiza en el acto. Las partes quedan notificadas por estrados en esta audiencia. Las parte MARIA ELENA ALVAREZ BRAVO manifiesta que no es de su deseo apelar el presente fallo.

En uso de la palabra el señor **FABIO STIVENSON CALLE TORRES** manifiesta: "no estoy de acuerdo con el fallo, e interpongo recurso de apelación, mi hija puede compartir conmigo donde yo resido, compartir con su familia paterna, avalando el derecho de familia que tiene la niña al disfrute y orientación de su familia paterna porque se la vulnerado su derecho constitucional al derecho familiar, orientación, acompañamiento y crianza. Para mitigar este tipo de violencia intrafamiliar, que el padre no pueda ver a su hija es una violencia intrafamiliar que se ha efectuado desde enero. Me extraña que esta comisaria tome medidas cuando antes me había dicho que no podía, porque era competencia del bienestar familiar, esas son las razones por las cuales no estoy conforme con el fallo. No encuentro las pruebas loables porque no se encuentra mi número de teléfono o de alguno de mis compañeros laborales para que se esa acusación, entonces el principio de inocencia no se encuentra a que se me acuse de algo sin un respectivo debido proceso. Nada más."

CON LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE INTERPUESTO EL RECURSO EN TÉRMINOS POR LA PARTE ACCIONADA SEÑOR **FABIO STIVENSON CALLE TORRES**, POR LO QUE SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO COMO LO ESTABLE EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 294 DE 1996 EN LO QUE TIENE RELACIÓN CON LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y EL INCISO 2° DEL NUMERAL 3° DEL ARTÍCULO 322 DEL C.G.P. REMÍTASE EN EL EXPEDIENTE DE MANERA INMEDIATA AL **JUZGADO DE FAMILIA** (REPARTO) A FIN DE QUE SE SURTA EL RECURSO DE ALZADA. POR SECRETARIA PROCÉDASE DE CONFORMIDAD CON LO AQUÍ ORDENADO.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada, siendo las 12:00 horas.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Dentro del término oportuno el señor Fabio Stivenson Calle Torres, presento apelación a la resolución dictada por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE INSTANCIA** de esta ciudad, indicando que no está de acuerdo con lo decidido toda vez que él tiene derecho a compartir con su hija donde el reside, compartir con su familia paterna, manifiesta además que le extraña que la Comisaria tome medidas cuando con anterioridad le habían dicho que no podía, porque era competencia de bienestar familiar, aduce que su principio de inocencia no se encuentra respetado en su acusación por falta de un debido proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra el denominado derecho fundamental al debido proceso, del que deben estar informadas todas las actuaciones judiciales y administrativas, cuyas características se resumen en que el trámite debe ser preestablecido, con la aplicación de las normas propias de cada juicio, existiendo definición legal plena y expresa de que en cualquier clase de procedimientos que generen una declaración de responsabilidad o de condena del órgano judicial o administrativo, tal decisión debe estar fundada en prueba legal, regular y oportunamente allegada al plenario.

Conlleva, por tanto, la obligación en cabeza de todas las autoridades públicas a cumplir con el lleno de los formalismos consagrados en los distintos códigos, leyes o decretos que regulen procedimientos aplicables a materias determinadas y su desconocimiento, por tratarse de un derecho fundamental, genera la declaratoria de la nulidad de lo actuado en cualquiera de las instancias.

Así las cosas, conforme a lo reseñado en el acápite de la actuación, corresponden definir los trámites o procesos que se adelantan ante las Comisarías de Familia, cuando se trata de hechos que generan violencia intrafamiliar.

A partir del artículo 9, 11 y 12 de la Ley 294 de 1996 modificados en su orden por los artículos 5, 6 y 7 de la ley 575 del 2000 regula el procedimiento cuando se trate de investigar y sancionar hechos de violencia intrafamiliar. Se indica en esas normas que el Comisario de Familia recibirá y avocará el conocimiento de la actuación, debiendo dictar medidas de protección provisionales dentro de las 4 horas siguientes si existen al menos indicios leves de la existencia de la conducta. Una vez radicada la solicitud debe citar al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y 10 días siguientes, la notificación se hará de manera personal o por aviso.

La ley ofrece la posibilidad al denunciado de presentar descargos presentando fórmulas de arreglo con anterioridad a la realización de dicha audiencia y llegar a solicitar la práctica de pruebas que deben realizarse en la audiencia, se entiende, si no se llega a un arreglo.

Dentro de la diligencia de audiencia que se celebre con los interesados, el Comisario deberá decretar las pruebas solicitadas y de oficio las que considere necesarias, ocurriendo que si el agresor no comparece a la audiencia debe tenerse como aceptación de los cargos.

La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia. Se entiende que si es necesaria la realización de pruebas que se decretan en esa audiencia y que requieren estudios previos o la comparecencia de testigos, la audiencia debe suspenderse para ser continuada a la mayor brevedad posible con todos los medios de prueba debidamente allegados. Es bueno aclarar que en esa diligencia es que se verifica el derecho de defensa.

Se observa que la consagración normativa que informa el procedimiento para definir responsabilidad por la conducta de violencia intrafamiliar, hace hincapié en los medios de prueba como fundamento para tomar las decisiones, lo que implica que, además de ser practicados, los mismos deben cumplir con los lineamientos legales para ser considerados tales, es decir, deben contener los elementos suficientes para definir con entera certeza la responsabilidad del Investigado.

Para el caso en comento se tiene que los hechos de violencia intrafamiliar fueron denunciados por la señora **MARIA ELENA ALVAREZ BRAVO**, quien puso en conocimiento de las autoridades administrativas la agresiones de que fue víctima por parte de su expareja **FABIO STIVENSON CALLE TORRES**, lo que los hizo acreedores de una amonestación por parte del COMISARIO DE FAMILIA, a efectos de que se abstuviera de seguir ejerciendo agresiones verbales, de agravio, señas en contra de su expareja **MARIA ELENA ALVAREZ BRAVO**, se ordenó regular de manera provisional la cuota de manutención y visitas de Brissa Celeste Calle Álvarez a cargo de su padre **FABIO STIVENSON CALLE TORRES**, además de realizar proceso terapéutico psicológico a los denunciados y se les indicó las sanciones legales a las que se verían avocados en caso de incumplimiento.

Para llegar a dicha decisión, el Comisario aludido tuvo en cuenta los indicios que generaron la denuncia hecha por la señora **MARIA ELENA ALVAREZ BRAVO**, por las pruebas aportadas en el trámite del proceso.

En este asunto resulta importante establecer si la decisión adoptada en lo referente a la cuota de manutención y visitas a cargo del señor **FABIO STIVENSON CALLE TORRES**, deviene en injusta pues el Comisario en actuaciones previas, le manifestó al denunciado no ser el competente para adelantar este tipo de decisiones y lo direcciono hacia otras instancias.

Al realizar un análisis detallado de todo el trámite administrativo adelantado, se observa que las actuaciones realizadas por Comisaría fueron notificadas debidamente, oportunamente y legalmente a la totalidad de los implicados cumpliendo los lineamientos del artículo 7º de la ley 575 del año 2000.

De conformidad con el contenido del artículo 17 literal h, de la Ley 1257 de 2008, es deber del Comisario de Familia al momento de adoptar medidas en el marco de violencia intrafamiliar cuando existan hijos, adoptar t con relación a la custodia, cuidado personal, regulación de visitas; dice textualmente la norma:

“17. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley...h. DECIDIR PROVISIONALMENTE el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla...”

Como se observa, el Comisario de Familia en el trámite de violencia intrafamiliar, si tiene competencia para la decisión de los aspectos a que hacemos referencia en líneas anteriores, contrario a lo dicho por el sancionado, aclarado lo anterior, no puede dejarse a un lado el hecho que tales decisiones son como la norma lo indica PROVISIONALES, pues aquellos temas tienen, su procedimiento natural y el funcionario competente que aplicando las normas pertinentes practicará las pruebas que le permitan adoptar las decisiones que se adecuen a la realidad que viven para el caso concreto las niñas, niños y adolescentes.

En ese orden de ideas desborda la competencia del Comisario de Familia adoptar medidas amplias en un trámite tan breve y específico como lo es de violencia intrafamiliar en temas de visitas en favor de un niño de tan corta edad respecto del padre que no ha tenido contacto con aquel y que podría decirse, no se conocen y tampoco se conoce nada del entorno que rodeará a ese infante en caso de autorizarse pernoctar.

Es por lo que viene de decirse que se considera que la medida adoptada por funcionario competente, no se torna injusta ni violatoria de los derechos de CELESTE y mucho menos los de su padre, a quien de paso se le recuerda que aparejado de los derechos están los deberes para con su hijas, principalmente los alimentarios, que no ha demostrado estar presto a cumplir y si más bien ha esgrimido una serie de excusas inaceptables que han dejado a su hija a la merced de terceras personas, si se tiene en cuenta que su progenitora se encuentra desempleada.

A los denunciados se les suministraron todos los recursos que trae la ley para defenderse, ahora bien, en todo tipo de actuaciones administrativa se deben respetar los derechos y obligaciones de los individuos siendo el debido proceso el pilar fundamental y en este asunto todas las actuaciones estuvieron acorde a los que indica la ley.

Por lo que este despacho advierte que las actuaciones adelantadas por **COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA SEIS DE ESTA CIUDAD** se encuentran conforme a la ley razón por la cual esta agencia judicial **CONFIRMA** la Resolución No. 1412 del 20 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

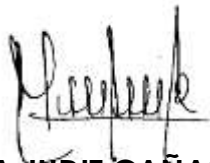
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE EN LO QUE ES OBJETO DE RECURSO la 1412 del 20 de septiembre de 2022, proferida por el COMISARIO DE FAMILIA DE LA COMUNA UNO de esta ciudad, dentro de las diligencias

de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** en la que aparece como denunciante la señora **MARIA ELENA ALVAREZ BRAVO** y denunciados los señores **FABIO STIVENSON CALLE TORRES**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente a la COMISARÍA DE FAMILIA aludida.

NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. **0201** **fijados** hoy 27 de noviembre de **2023** a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **958426f71cf5b8ad88db4632dbc0ed0f56f65a2f8ba520c8a5b5635c0f667e38**
Documento generado en 24/11/2023 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>